



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NUBIA MARIA CAMARGO BLANCO
DEMANDADO: DAVID DIAZ ANTONIOTTI, MARIA FANNY DIAZ DURAN y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00178-00

Revisadas las actuaciones aportadas por la parte demandante concernientes a surtir la notificación al demandado DAVID DIAZ ANTONIOTTI, de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso, se advierte que se allegó el aviso de que trata el art. 292, empero no se aportó la comunicación debidamente cotejada por la empresa de envío de que trata el art. 291 que, de acuerdo a la certificación adosada al plenario por la empresa de correo fue enviada el 9 de septiembre de 2022. Razón por la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte tal documento a fin continuar con el trámite procesal correspondiente, lo que deberá hacer dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación al num. 1 del art. 317 del C.G.P.

Así mismo, no se evidencia que la parte actora haya notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada **MARIA FANNY DIAZ DURAN**, por lo que se le requerirá para que cumpla en debida forma esta carga procesal, dentro del mismo termino señalado en el párrafo anterior y con la misma advertencia.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante informa al despacho que falleció la demandante NUBIA MARIA CAMARGO BLANCO (Q.E.P.D.) para lo cual aporta el registro civil de defunción respectivo que da cuenta de su deceso el 5 de febrero de 2023, y los registros civiles de nacimiento de MYRIAM DIAZ CAMARGO, MARIBEL DIAZ CAMARGO y NUBIS DIAZ CAMARGO que demuestran la calidad de hijas de la demandante y solicita que sean reconocidos como sucesores procesales de la finada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CGP., se tendrá a partir de este momento como sucesores procesales de la demandante fallecida (NUBIA MARIA CAMARGO BLANCO) a sus hijas las señoras MYRIAM DIAZ CAMARGO, MARIBEL DIAZ CAMARGO y NUBIS DIAZ CAMARGO

De igual manera allega el apoderado demandante los poderes presuntamente conferidos por MYRIAM DIAZ CAMARGO, MARIBEL DIAZ CAMARGO y NUBIS DIAZ CAMARGO, y aunque no acredita que los mismos hayan sido otorgados mediante mensaje de datos conforme lo autoriza el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 ni ante autoridad competente como lo dispone el art. 74 del C.G.P., lo cierto es, que de conformidad con el art. 76 del C.G.P. *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*, por lo que se entiende que continua vigente el poder a él otorgado por la mandante



2020-00178

NUBIA MARIA CAMARGO BLANCO (Q.E.P.D.) al no haber sido revocado por las sucesoras.

Corolario lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte al Juzgado la comunicación debidamente cotejada por la empresa de envío de que trata el art. 291 del C.G.P., que, de acuerdo a la certificación adosada al plenario por la empresa de correo, fue enviada el 9 de septiembre de 2022 al demandado DAVID DIAZ ANTONIOTTI. Así mismo, para que notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda a la demandada **MARIA FANNY DIAZ DURAN**.

Lo anterior deberá cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Téngase como sucesores procesales de la demandante fallecida (NUBIA MARIA CAMARGO BLANCO) a sus hijas las señoras MYRIAN DIAZ CAMARGO, MARIBEL DIAZ CAMARGO, NUBIS DIAZ CAMARGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Auto notificado por estado de fecha 24 de agosto de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad2d638cad6c4cba67822204553e6bd6fb49d8e3fbd74b67be2134a37d4fa86**

Documento generado en 23/08/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>